



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00091.

Accionante: HAIVER PIDIACHE PÉREZ-.

**Autoridad Accionada: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DE DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.**

El señor **HAIVER PIDIACHE PÉREZ**, actuando en nombre propio, inició acción de tutela, en contra de la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, en procura de que le sea amparado sus derechos fundamentales de petición, vida y salud.

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

“Solicitó la libertad condicional por los motivos del corona viruz(sic) Covi 19 reconociendo que es una enfermedad muy contagiosa en la cual no mira raza ni personalidad Humana las cárceles en Colombia en ninguna cárcel se presta El espacio para la dicha distancia de uno y cada uno de nosotros los privados(sic) de la libertad ni tampoco(sic) se toma(sic) la distancia entre el mismo inpec o sea que todos nosotros Estamos en un grande riesgo ala(sic) muerte por este viruz(sic) presentado(sic) en todo el mundo entero reconociendo que la distancia es para(sic) todos tanto como para los que están en la calle tanto como para nosotros los privados(sic) de la libertad y también debe(sic) cumplirse(sic) las mismas distancias para las personas del inpec sin hacer asociación(sic) de personas para que ninguna persona se contagie(sic) de esta pandemia mortal nosotros estamos arriesgando nuestra propia vida ala(sic) muerte por una subyunción(sic) al inpec y estar en una cárcel en cerrado(sic) y Esto va(sic) en contra de la constitucionalidad.

ninguna cárcel se encuentra con el medicamento para aliviarle(sic) solución a esta(sic) enfermedad(sic) si aún los médicos también(sic) se están(sic) muriendo por este problema. Nos encontramos(sic) en un aislamiento(sic) en las cárceles por que no se cuenta para la distancia que debemos tener entre nosotros

En ningún establecimiento está preparado para un contagio masivo(sic) si apenas contamos con una enfermera y aun el medicamento todavía no lo hay en ninguna parte del mundo no contamos con tapabocas suficiente(sic) tenemos que estarlo lavando(sic) tampoco Contamos con los insumos necesarios para desinfectar no tenemos(sic) alcohol ni la gel ni tampoco los útiles de aseo personal suficiente que de vemos(sic) tener para la protección aun(sic) de nuestra vida el derecho a la(sic) vida y no a la muerte y el derecho a la salud artículo T-355/1169 y 324/1120 T-849/1321.

(...)

Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos(sic) y desagradables artículo 12 C. P Sentencia T-596/9225 T-282 de 2014.

libertad de expresión(sic) de toda persona debe ser escuchada ante de las leyes competentes artículo 20 C. P.

Hasta esta fecha e(sic) purgado 7 años de estar privado(sic) de mi libertad(sic) y e(sic) estado descontando en labores de descuento y tengo mi buena conducta y mi buen comportamiento dentro de donde e(sic) permanecido recluso y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad vigila mi sentencia(sic) condenatoria

Y exponiendo a su conocimiento señor juez constitucional Reparto que una persona que completa mas de los 5 años de prisión(sic) y cumple con los requisitos(sic) y certificados de cómputos y su buena conducta y el buen comportamiento dentro del penal es suficiente para ceder la libertad(sic) condicional y además sufre muchas enfermedades muy graves(sic)

1. Inestabilidad(sic)

2. trastorno mixto(sic) y ansiedad

3. Depresión(sic) y dolor de cabeza constante

Por este motivo el coronavirus Covid 19 y por medio de tutela se me otorgue la libertad condicional dado el motivo que no se interpuso derecho de petición antes por que el derecho de petición es más reconocido a nivel mundial Qué es el virus de la pandemia por ese motivo me veo obligado a solicitar mi derecho a la libertad condicional para no morir en una cárcel por la pandemia por no contar con la distancia en los penales, suficiente que no nos merecemos uno y cada uno de nuestras vidas ya que esta enfermedad es en todo el mundo donde mucha gente a(sic) muerto..”

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por el accionante:

“(...)Por este motivo el coronavirus Covid 19 y por medio de tutela se me otorgue la libertad condicional dado el motivo que no se interpuso derecho de petición antes por que el derecho de petición es más reconocido a nivel mundial Qué es el virus de la pandemia por ese motivo me veo obligado a solicitar mi derecho a la libertad condicional para no morir en una cárcel por la pandemia por no contar con la distancia en los penales.”

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 19 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela decretándose la medida cautelar solicitada por el accionante y solicitándose informe relacionado con los hechos al PRESIDENTE de la REPÚBLICA, a la MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHO, y al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.

Ante el requerimiento las entidades dieron contestación de la siguiente forma:

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, manifestó que:

“(...) se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos invocados porque no se probó cómo una medida que consulta diferentes instancias nacionales e internacionales, así como la posición de científicos y médicos puede afectar los derechos fundamentales de quien no tiene creado derecho creado a su favor y cuyas consideraciones para no conceder el beneficio de que trata el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 no es un criterio caprichoso. Por el contrario, las medidas de detención y prisión domiciliarias adoptadas con ocasión de la pandemia para que el Estado pueda garantizar el derecho a la vida y a la salud que le asiste a las PPL, deben considerar la garantía de los derechos a la vida y a la salud de las víctimas que con dichas medidas podrían verse afectadas, por lo que, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad deben contemplarse factores como el bien jurídico lesionado por el interno, la gravedad de su conducta, la duración de la pena, el peligro para la seguridad de la sociedad y las víctimas y la magnitud del daño causado (Lineamientos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, 2019 - 2022); factores todos que, llevan a que el beneficio de la detención y la prisión domiciliarias no puedan ser concedidas a quienes cometen delitos de especial gravedad (tal es el caso de delitos como las lesiones personales, la violencia intrafamiliar, el feminicidio, el concierto para delinquir o los delitos sexuales, todos ellos exceptuados de la medida, según el Decreto 546 de 2020), también considerados como de alto impacto social, cuya permanencia en el domicilio del interno pueden favorecer la reincidencia.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela), establecen en la segunda de ellas que debe haber una aplicación imparcial de los mínimos establecidos y que, bajo el

principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de aquellos en mayores condiciones de vulnerabilidad en el contexto penitenciario. En el caso particular que ha motivado esta acción de tutela, la vulnerabilidad por razones de salud que pueden poner en riesgo la vida.

La salida de la población beneficiada con las medidas domiciliarias transitorias de que trata el Decreto el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, el cual adopta medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detección preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a las personas privadas de libertad que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad favorece la adopción de las medidas contingentes con relación a la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que se señala en el auto 110 de 2019 de la Sala especial de seguimiento de la Corte Constitucional y, por ende, el distanciamiento y aislamiento que recomiendan las autoridades de salud para prevenir el contagio del COVID - 19.

Así las cosas, no le asiste razón al accionante cuando afirma que el Gobierno no ha adoptado las medidas para proteger el derecho fundamental a la vida de su familiar, prueba de ello es que a la fecha el número de contagios no es significativo respecto del volumen de la población que allí se encuentra y los protocolos al interior de las reclusiones se encuentran activos. Respecto del caso particular el Ministerio y Centro Penitenciario darán cuenta del cumplimiento de los protocolos y número actual de contagios o nulos casos presentados de la COVID-19.

(...)"

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, manifestó que:

"(...)

Referente a la acción de tutela y los hechos planteados por el demandante me permito indicar que esta dirección del establecimiento requirió al área jurídica sanidad y dirección del establecimiento para que aportara las pruebas y argumentos que consideren necesario para controvertir esta demanda, por lo nos informaron que, revisa minuciosamente la hoja de vida del accionantes, se pudo establecer: " en atención a la acción de tutela y en vista de que el PPL está reclamando varias cuestiones, por parte del área jurídica Me permito informar su situación jurídica actual:

Está condenado por los delitos de" fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios partes, municiones homicidio agravado, concierto para delinquir y violencia intrafamiliar, a la pena de prisión de 242 meses 00 días vigila el cumplimiento de la pena el juzgado 1 de ejecución de penas de la Dorada-Caldas.

Desde la fecha de captura 19/12 /2014 hasta la actualidad tienen un: Tiempo físico de 65 meses 0 9 días Redención de penas legalmente reconocida de 16 meses 08, días con reducción de pena por reconocer de 01 mes 01 días, Para un tiempo efectivo de 82 meses 18 días, Según el decreto ley 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el gobierno nacional por el que se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia de las personas que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad frente a la pandemia cobiv-19 con el fin de mitigar el riesgo de propagación de la misma Estableciendo ámbitos de aplicación y exclusiones.

Frente al ámbito de aplicación del mencionado decreto ley en esta instancia se podría concluir que el señor Pepe PPL PIDIACHE PÉREZ HAIVER TD. 7726 no estaría incluido en ningún ámbito de aplicación Sólo queda verificar si puede incluirse dentro de los del Literal C y observar que los delitos por los cuales fue condenado no se encuentren dentro de las exclusiones. En vista a lo anterior se puede concluir que la petición de sustitución de la prisión domiciliaria transitoria consagrada en el decreto ley 546 del 14 de abril de 2020 llama al fracaso por expresa prohibición legal al encontrarse explícitamente consagrado los punibles por los que fue condenado dentro de los excluidos para su concesión los cuales son: concierto para delinquir simple y homicidio agravado; Tal como se hizo evidente en la Norma citada Por tanto se negara a realizar el trámite que dicta el decreto a desarrollar sin necesidad de analizar los demás aspectos consagrados en la norma en virtud del principio de economía procesal lo cual es producto de las disquisiciones que se derivan en su proceso penal y se puede concluir que no le asiste derecho del otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria como sustitutiva de la prisión intramural por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos aludidos en el decreto ley 546 del 14 abril del 2020. Es necesario indicarle que lo anterior se deriva de la competencia otorgada según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del citado. Decreto Ley 546, los cuales regulan el procedimiento para acceder a la prisión y detención domiciliaria transitoria, esta competencia endilgada al INPEC y las Direcciones de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, es para verificar de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el Decreto Legislativo y así remitir a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad el listado de los internos que cumplan con los mismos, junto con las cartillas biográficas digitalizadas y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a las exigencias que contempla la norma". (...)".

Así mismo, la entidad indicó cada uno de los protocolos implementados para la contingencia frente al virus COVID-19.

El MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHO guardó silencio a lo solicitado en el auto admisorio.

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ Cartilla Biográfica del accionante

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- *El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.*

2.- *La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.*

3.- *El Despacho procede a analizar en conjunto si en el presente asunto, se demuestra los presupuestos necesarios de procedencia para solicitar la protección a la estabilidad laboral reforzada, como son:*

- A. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, el accionante actúa a nombre propio, en pro de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que consideran le han sido vulnerados.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

En el presente caso la parte pasiva es la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, las cuales son entidades públicas con capacidad legal, por lo que se cumple con el segundo presupuesto, así mismo, son las entidades encargadas de dar cumplimiento al decreto 546 del 14 de abril de 2020 frente a las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios.

C. INMEDIATEZ, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es

improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; b) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; c) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

En el caso de estudio, se evidencia que se cumple con el presupuesto de la inmediatez, por cuanto hasta la fecha el accionante se encuentra privado de la libertad cumpliendo una condena en la cárcel de la Dorada Caldas.

*D. **SUBSIDIARIEDAD**, si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

4.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para amparar el derecho de petición, vida y salud, alegados por el accionante, presuntamente por omitir incluirlo

dentro del grupo de la población privada de la libertad, cobijada con el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, en el sentido de disponer la medida privativa de la libertad, en el lugar de domicilio.

5.- Pues bien, descendiendo al estudio del caso concreto, en la demanda de tutela se señala, que el señor PIDIACHE PEREZ HAIVER se encuentra recluido en la EPAMS de la Dorada Caldas y que en virtud del hacinamiento que se presencia en dicho establecimiento, existe una alta probabilidad de contagio del Covid-19, poniendo en riesgo sus derechos fundamentales.

Así mismo, en la demanda de tutela se indica que el señor PIDIACHE PEREZ HAIVER fue condenado a la pena principal de 242 meses de prisión, por los delitos de" fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios partes, municiones homicidio agravado, concierto para delinquir y violencia intrafamiliar, que a la fecha ha estado privado de la libertad 7 años y en ese orden de ideas, solicita que el juez constitucional conceda la sustitución de detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de domicilio.

Sin embargo, el despacho advierte que no se encuentra acreditado que el señor PIDIACHE PEREZ HAIVER haya solicitado a través de una petición respetuosa, la aplicación de esas medidas transitorias ante el Juez de Conocimiento el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que conoce de su condena, o en su defecto ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, acreditando que cumple con las condiciones descritas en el artículo 2 ibídem.

Así las cosas, no puede perderse de vista que es el Juez Penal, juez natural de la causa, quien debe analizar y determinar dentro del proceso penal, si existe o no el derecho a conceder la medida de prisión domiciliaria, previa solicitud y lleno de los requisitos para adquirir este beneficio y no al juez constitucional, situación que torna improcedente la acción de tutela. Por otra parte, se hace necesario mencionar que la parte accionante sustenta sus pretensiones en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, expedido por el Presidente de la República, el cual tiene como objeto, el siguiente:

“ARTÍCULO 1°. – Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de

detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumplimiento medida de aseguramiento de detención preventiva en centros carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.”

Adicionalmente, el Decreto No. 546 de 2020, dispone que las personas las personas privadas de la libertad deberán encontrarse en alguno de los casos dispuestos en su artículo 2, para que sean beneficiarios de esas medidas transitorias, así:

“ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad. b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta

cinco (5) años de prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.”

Sin embargo, la parte accionante tampoco acreditó ninguna de las condiciones enlistadas en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 546 de 2020. De otra parte, en las contestaciones de la acción de tutela, las entidades accionadas acreditaron que se encuentran adelantando todas las gestiones administrativas ordenadas por el Gobierno Nacional y de manera articulada con las instituciones que tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios y a la población privada de la libertad, con el propósito de ejecutar acciones que eviten la propagación del coronavirus, instruyendo al personal de salud contratado intramuralmente para adoptar las medidas de control y prevención para la población privada de la libertad, como por ejemplo, realizar la capacitación y direccionamiento de las personas con sintomatología presuntiva de infección respiratoria aguda, el uso de elementos de bioseguridad para las personas contratadas para la prestación de los servicios. En ese orden de ideas, las acciones ejecutadas y articuladas por las entidades que tienen a su cargo a la población privada de la libertad, tienen como finalidad la protección de sus derechos fundamentales y de toda la comunidad en general.

De otra parte, el despacho no advierte un perjuicio irremediable que dé lugar a tener la acción de tutela como un mecanismo transitorio por cuanto de la ponderación de los hechos relatados con la tutela y los medios probatorios allegados al expediente, se concluye que la situación en que se encuentra el accionante, no exige medidas inmediatas.

En consecuencia, como no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor HAIVER PIDIACHE PÉREZ, se negará por improcedente la acción de tutela instaurada contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, incoada por el señor HAIVER PIDIACHE PÉREZ, en contra de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Legro', with a large, sweeping flourish extending to the right.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez